



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 386/2024

En Madrid, a 10 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, presidente de la XXX de la Federación Española de Pádel, contra el acta nº 1 de la Junta Electoral, de 23 de septiembre de 2024, por la que se designan los miembros de la Junta Electoral.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito formulado por D. XXX en su propio nombre y representación, en el que se solicita la recusación de XXX como miembro de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel (FEP). En defensa de su petición, alega el recurrente:

«a.- XXX presta servicios a la Federación XXX de Padel a través de la XXX

b.- Se han conocido por parte de la presidencia de la Comisión Gestora de la FEP actuaciones que evidencian que la actuación de XXX como integrante de la Junta Electoral, podrían quedar comprometida en cuanto a su posible imparcialidad en el presente proceso electoral (...)»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.



TERCERO. Como se ha expuesto en el antecedente arriba descrito, el recurrente solicita la recusación de uno de los miembros de la Junta Electoral de la FEP, por considerar que su nombramiento compromete la imparcialidad de la referida Junta.

La Junta Electoral ha remitido a este Tribunal el Acta nº 2/2024, donde, con fecha de 30 de septiembre de 2024, se hace constar lo siguiente:

«Reunidos de forma telemática los integrantes de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel (FEP), tal y como significa el artículo 10.4 del Reglamento Electoral, se ha acordado lo siguiente

1º Aceptar la renuncia presentada en el día de hoy ante la Junta Electoral por parte del Sr. Vocal, D. XXX agradeciéndole los servicios prestados.

2º Solicitar a la Secretaría General de la FEP que remita a esta Junta Electoral los datos de identificación de la persona que debe ocupar el cargo de miembro de la Junta Electoral, conforme a lo significado en el acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la FEP del pasado día 19 de los corrientes.»

Esta decisión de la Junta Electoral hace decaer el interés legítimo en que se resuelva el presente recurso, por lo que procede declarar su archivo.

En este sentido, la carencia sobrevenida de objeto se produce “cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido”, tal y como reza el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 14 de marzo de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª (Rec. Cas: 511/2009).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



ARCHIVAR POR CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO el recurso presentado por D. XXX , presidente de la XXX de la Federación Española de Pádel, contra el acta nº 1 de la Junta Electoral, de 23 de septiembre de 2024, por la que se designan los miembros de la Junta Electoral.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

